

Manizales (Caldas), Noviembre 24 de 2.020

Doctora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZA 6ª DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Carrera 23 Nro. 21-48

Palacio de Justicia "FANNY GONZÁLEZ FRANCO"

Manizales (Caldas)

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 20/11/2020

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 1700131100062014-00480-00

DEMANDANTE: ÁNGELA OROZCO RAMÍREZ

DEMANDADO: MAURICIO CASTAÑO HERNÁNDEZ

ÁNGELA OROZCO RAMÍREZ, mayor de edad, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 30'391.238 de Manizales (Caldas); actuando en nombre propio y en representación de los intereses de mi hija MANUELA CASTAÑO OROZCO (15 años) me permito con toda deferencia REPONER el auto de la referencia de acuerdo a lo preceptuado en los artículo 318 y Ss. del Código General del Proceso; de la siguiente manera:

Soy parte dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por quien suscribe en contra del señor MAURICIO CASTAÑO HERNÁNDEZ y en favor de los derechos fundamentales y especiales que como menor tiene mi hija MANUELA CASTAÑO OROZCO.

Bajo el entendido perentorio de tres días otorgados por el Código General del Proceso en su artículo 318 párrafo tercero; me permito informar a ese Honorable Despacho de Familia que me encuentro en términos para reponer dicho auto.

SUSTENTO DE REPOSICIÓN

Genera en mí, como una simple ciudadana; mas que incertidumbre, preocupación e inquietud al sentir en el fallo un alto grado de injusticia en la decisión tomada por el Juzgado Sexto de Familia al permitir con semejante escrito el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien (Cuota parte) de propiedad del demandado.

Y es que señora Jueza, permítame informarle que este inmueble (cuota parte) era el único bien que podía soportar el pago de la obligación contenida dentro de este proceso; sin él (inmueble secuestrado o embargado) no hay la mas mínima posibilidad de que el señor CASTAÑO HERNÁNDEZ responda por lo que ha dejado de responder durante tantos años; siendo esta la única manera que lo pudiese hacer; porque en aras de la verdad; nunca ha querido responder por los alimentos congruos de mi hija MANUELA.

Queda entonces con este auto (Desembargo del bien) desvalida una persona que; según basta jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es una persona de especial resguardo Constitucional, pues el Artículo 44 de la Carta Política así lo ha dejado claro *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...”*

Se advierte un desistimiento tácito de fecha marzo de 2019; no obstante señora Jueza, soy una persona que poco entiendo el tema jurídico; y que

así mismo no he tenido quien abogue por los derechos de mi hija; vivo solo con ella; trabajo como empleada de una pastelería-cafetería (VENEZIA) en horarios que no me permiten estar al tanto de este tipo de cuestiones; soy madre soltera y veo y me responsabilizo por todo lo de mi hija Manuela; por tal razón siento injusto conmigo y mi hija su decisión y benévola y bondadosa para quien debería soportar las cargas que el Estado está posando sobre mi.

Darle este tipo de prerrogativas al señor MAURICIO CASTAÑO además de condescendientes con él serian premiarle el incumplimiento hacia su hija; de quien nunca ha sido soporte como padre y todo lo que ello conlleva: no cubre los gastos de colegio, de alimentos, de vestido, no le aporta en la salud, no ve por ella y se ha olvidado por completo de su rol como padre; y no menos importante no le aporta en cuidado, amor, dedicación que es lo que advierte ese artículo 44 Constitucional referido con antelación.

Dentro de los argumentos; tanto para determinar alimentos, como también a quien se le deben, debemos tener en cuenta el criterio económico que de este tema surge; es decir, partiendo de las relaciones paterno-filiales nace el deber legal de suministrar alimentos a los integrantes de su familia tal y como lo establece el artículo 411 del Código Civil; pero esto bajo estrictas determinaciones justas o equitativas; y dentro del caso que nos ocupa se cercena de tajo la posibilidad de obtener por vía del secuestro y remate de la cuota parte del inmueble desembargado y que quedará a expensas de cualquier tipo de negocio que se realice con este; y la imposibilidad de que el demandado cubra la obligación contenida en este proceso; es decir, no volverá a tener la mas mínima posibilidad de cubrir lo que no ha cubierto nunca: los alimentos congruos de su hija.

Con esta decisión señora Jueza, no se permite un efectivo acceso a la administración de justicia y se vulneran derechos de condición Constitucional en contra de mi hija MANUELA OROZCO; el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 CN); y a una vida en condiciones dignas; porque la dignidad respetada para la menor MANUELA solo ha sido cubierta y protegida por mi, y nunca; tajantemente lo advierto, por su padre, el demandado en la presenta causa.

Vale en este punto advertir Su Excelencia que la prevalencia que subrayo en este memorial no es solo la fundamentada por la Carta Política o por la Corte Constitucional; su jerarquía se finca en una norma convencional; pues el Artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes así lo confirman al denotarlos como uno de sus principios rectores “el interés superior del niño”

Y es que acerca de este artículo 3° Convencional se ha explicado por parte del comité internación de los Derechos de los niños lo siguiente “*El artículo 3° se refiere a las medidas que tomen las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. **Todos los órganos e instituciones** legislativos, administrativos y **judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente como los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten**; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes , una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente” (Negrita y subrayas propias)*

De lo anterior se colige, es deber de todas las instituciones (Administrativas, legislativas o judiciales) velar porque el interés del niño sea un predominante y no un esquivo dentro de una providencia. Constitucional y Convencionalmente no se permite desconocer la teoría por medio de la cual el interés superior del niño es el centro de relevancia y no un argumento legal ambiguo destinado a desconocerlo. En otras palabras la aplicación de las normas jurídicas en un caso sometido a la jurisdicción debe propender por el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos.

Dentro del auto recurrido se evidencia la ausencia de un soporte argumentativo y analítico por parte del Despacho; lo que generó al final un impacto negativo en los intereses de mi menor hija; pues la medida no se compadece con la realidad sufrida a raíz de la ausencia y omisión legal de facción paterno-filial del demandado; itero, no se hizo una ponderación de derechos vulnerados y mas bien se tomo la literalidad de la norma sin fijarse en su esencia y la teleología del derecho principal y principio primordial del artículo 44 Constitucional y 3° Convencional en pro del niño; en este caso mi menor hija MANUELA.

Las relaciones familiares y paterno-filiales se basan en la igualdad de derechos y deberes; y dentro del caso de marras: derechos mermados con el auto que se repone para mi menor hija, y deberes u obligaciones que se desconocen para el señor MAURICIO CASTAÑO con su menor hija. El auto que se recurre no se hace por simple defensa; se hace por señalar como justa causa la necesidad de cubrir la obligación solicitada desde el inicio del proceso en contra del demandado.

La concepción de alimentos comprende también el derecho a la integridad personal, a tener una vivienda digna, a la recreación, a un ambiente sano, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros; y estos derechos están

ampliamente determinados en la Constitución Política (Arts. 12, 44, 51, 52 y 79); lo que permite inferir en el caso que nos ocupa, que antes de disminuir derechos de relevancia constitucional a menores mayormente amparados por la Carta (Art. 44) donde se señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás” y estos derechos dentro del auto recurrido mas que vulnerados han sido disminuidos, mermados bajo el argumento del desistimiento de la demanda de manera tacita.

Ahora bien Respetada Jueza; hay que tener en cuenta que como principio primordial del derecho de familia se halla la solidaridad; entendida esta como “el comportamiento conjunto de dos o mas personas, cuyo objeto es el ser humano necesitado dentro de la familia y que tiene como finalidad la capacidad de integración y la estabilidad de sus miembros”¹; y en mismo sentido trata otro principio/derecho -IGUALDAD- consagrado en el Art. 13 de la Constitución y advierte sobre éste “...se refiere a la protección y el trato hacia las personas que gozan de iguales derechos y oportunidades, sin que exista discriminación alguna; la obligación por parte del Estado, para que la igualdad sea real y efectiva y la adopción de medidas a favor de discriminados o marginados; así como la protección a las personas cuya condición económica, física o mental estén en circunstancias de debilidad manifiesta”²

Es menester de quien suscribe clamar a ese Honorable Despacho para que sean tenidas en cuenta las manifestaciones hechas por parte del Honorable Tribunal de Medellín en fallo de Tutela Nro. 050012210000201600186 (2016-216) de fecha 13 de mayo de 2016 MP. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA y la Sentencia C-179 de 2019 MP. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO que abordan en extenso tanto el tema del desistimiento tácito

¹ *(Alimentos en el derecho de Familia -Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág. 38-2007)*

² *ídem*

como de los Derechos de los niños, niña y adolescentes en casos similares a los que reclamo en el presente repositorio.

Así las cosas; solicito con todo respeto se asuman los argumentos aquí esbozados a fin de no levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble (Cuota parte) del señor MAURICIO CASTAÑO HERNÁNDEZ y poder proseguir con el proceso ejecutivo de alimentos que pesa sobre este y en favor de mi hija MANUELA CASTAÑO OROZCO.

Notificaciones: Vereda el Arenillo, frente al parque Adolfo Hoyos Ocampo; correo electrónico angelita.orozco16@gmail.com celular 316-2757376.

De usted,

Ángela Orozco Ramírez
ÁNGELA OROZCO RAMÍREZ

Cédula Nro. 30'391.238 de Manizales (Caldas)